

CAPÍTULO 8

PROVINCIA DEL CHUBUT

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución (DGR Chubut) 979/2011.

1) Operaciones alcanzadas

Los pagos que realicen los agentes de retención a los contribuyentes por la provincia de Chubut.

Operaciones excluidas

Las agencias de viajes y turismo por comercialización de pasajes, cuando dicho concepto se encuentre discriminado en la facturación.

2) Agentes de retención

Los contribuyentes que designe la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

- Los contribuyentes de Convenio Multilateral, del acuerdo interjurisdiccional.
- Los contribuyentes directos de la Provincia.
- Administrados por la Dirección General de Rentas de Chubut.

Sujetos excluidos

- Proveedores o contratistas que se encontraren exentos en virtud de la legislación vigente o por aplicación de los regímenes de promoción provincial.
- Proveedores o contratistas que presenten “constancia de no retención”.
- Las compañías de seguros sujetas a las normas de Convenio Multilateral.

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

El monto que surja de la factura o documento equivalente	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado, impuestos internos, impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico del tabaco y sobre los combustibles líquidos y gas natural	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
Menos: Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados	

Base imponible especial

Contribuyentes de Convenio Multilateral (régimen general): El 50% de la base sujeta a retención.

Contribuyentes de Convenio Multilateral (régimenes especiales): El monto imponible atribuible a la jurisdicción Chubut.

Contribuyentes directos que desarrollen actividad ganadera: El 20% de la base sujeta a retención.

Alícuota

La alícuota correspondiente a la actividad, conforme a la ley Impositiva.

5) Momento de la retención

Momento de pago

Realizado en forma directa o por medio de terceros o de acreditación con libre disponibilidad.

Considerar:

- Pago en cuotas: La retención procede al efectivizarse la primer cuota, y sobre el total de la operación. De resultar insuficiente, la retención se completa en la siguiente cuota.
- Anticipos a cuenta: La retención procede en cada anticipo a cuenta de la retención final.
- Empresas constructoras: Procede la retención al efectuarse el pago, sobre el monto de cada certificado de obra, de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.
- Cesiones de créditos: La retención procede en el momento del pago al cesionario, considerando la alícuota correspondiente a la actividad que dio origen a la operación original. El agente de retención debe emitir comprobante de retención a favor del cedente (sujeto emisor de la factura, certificado de obra o documento equivalente cedido) y abonar el importe neto de la retención, al cesionario del crédito.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

- Cuando el total del monto facturado no sea superior a \$ 2.500.
- Por contribuyente del Convenio Multilateral: El mínimo de retención resulta de \$ 500. **Ampliar: Art. 6, resolución (DGR Chubut) 979/2011.**

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del gravamen en el anticipo correspondiente al período en que se produce la retención o en su defecto en los dos meses inmediatos posteriores.

8) Constancia de retención

Comprobantes emitidos mediante aplicativo de rentas, o sistema propio, con los siguientes requisitos:

- Agente de retención: Denominación o razón social y número asignado por esta Dirección, CUIT.
- Contraprestación objeto de la retención: Número de expediente, factura, certificado de obra o documento equivalente según corresponda; fecha; monto total facturado; número de anticipo; monto anticipo; base sujeta a retención.
- Proveedor o contratista: Denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, CUIT.
- Detalle de la retención: Base imponible sujeta a retención, alícuota aplicada sobre dicha base, importe retenido por aplicación de la alícuota.
- Lugar y fecha de emisión, firma y sello del agente de retención.

9) Ingreso de la retención

- Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22 inclusive de dicho mes.
- Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: Hasta el día 8, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

10) Declaración jurada

Vía web a través del aplicativo de Rentas, dentro de los plazos que se fijan a continuación:

- Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22 inclusive de dicho mes.
- Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive: hasta el día 8, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la deuda omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 500% del monto de la deuda omitida.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución (DGR Chubut) 10/2000.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones con sede de pago en la provincia de Chubut o que habiendo adoptado otra sede se adquirieran los bienes objeto de la operación para ser transformados o revendidos en la provincia del Chubut.

2) Agentes de percepción

Los contribuyentes de Convenio Multilateral designados por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, entes o patrimonios de afectación que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto:

- Contribuyentes de Convenio Multilateral con sede de pago en la provincia del Chubut o,
- Los bienes objeto de la operación resulten para ser transformados o revendidos en la jurisdicción.

Sujetos excluidos

- Los sujetos que se encuentren exentos.
- Los consumidores finales: Se entenderá por consumidor final al que realice uso y disposición final del bien adquirido.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

El monto que surja de la factura o documento equivalente
Menos: impuesto nacional o provincial
Menos: Bonificaciones y descuentos

Alícuota de percepción

Alícuota general: 2,5%.

5) Momento de la percepción

Momento de emitir la factura, sin importar el momento de pago.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece un monto mínimo.

7) Carácter de la percepción

Las percepciones practicadas en el curso del mes tienen el carácter de impuesto ingresado y serán computadas como pagos a cuenta de ese anticipo.

8) Constancia de percepción

Las facturas o documentos equivalentes.

9) Ingreso de la percepción

El día 15 o día hábil inmediato posterior del mes siguiente al que se operó la percepción, mediante boleta de depósito que proveerá esta Dirección General.

10) Declaración jurada

Se debe presentar mensualmente una declaración jurada dentro de los 15 días hábiles del mes siguiente al que fueron efectuadas tales percepciones.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la deuda omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 500% del monto de la deuda omitida.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia del Chubut

A) Ingresos brutos. Régimen general de retención. Resolución (DGR Chubut) 979/2011 – BO: 15/09/2011

Alcance

Art. 1 – Los contribuyentes que esta Dirección General haya designado o designe como agentes de retención por el impuesto sobre los ingresos brutos, deberán ajustarse al Régimen de Retención que fija la presente resolución.

Sujetos obligados a inscribirse

Art. 2 – Los organismos de la Administración Central (PL, PJ, PE), Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de los niveles Nacional, Provincial y Municipal, deberán dentro de los 30 días de iniciación de actividades, solicitar por nota su inscripción en el Registro de Agentes de Retención de la Dirección General de Rentas, quien evaluará y definirá la conveniencia de su designación.

La solicitud se presentará en la sede central del organismo –Rawson, Prov. del Chubut– o en las Delegaciones y Receptorías que el mismo posee en el interior de la Provincia y Capital Federal.

Oportunidad de practicar la retención

Art. 3 – La retención que en cada caso corresponde, salvo otro tratamiento en esta resolución, deberá efectuarse sobre las operaciones que se realicen con contribuyentes de Convenio Multilateral, del Acuerdo Interjurisdiccional y Directos de la Provincia, administrados por esta Dirección General de Rentas.

La misma operará en el momento de pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros o de acreditación con libre disponibilidad, teniendo en cuenta que:

- 1– Cuando el pago se convenga en cuotas la retención procederá al efectivizarse la primera de ellas, y sobre el total de la operación. En caso de que el monto a retener supere el importe de la primera cuota, la misma se completará en la cuota siguiente.
- 2– Cuando se efectúen anticipos a cuenta de facturación final, la retención se realizará en cada anticipo a cuenta de la retención final que corresponda efectuarse en la referida facturación.
- 3– En las contrataciones con empresas constructoras se les retendrá, al efectuarse el pago, sobre el monto de cada certificado de obra, de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.
- 4– En las cesiones de créditos derivadas de operaciones alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, la retención deberá practicarse en el momento del pago al cesionario, considerando la alícuota correspondiente a la actividad que dio origen a la operación original. El agente de retención emitirá comprobante de retención a favor del cedente (sujeto emisor de la factura, certificado de obra o documento equivalente cedido) y abonará el importe neto de la retención, al cesionario del crédito.

Base sujeta a retención

Art. 4 – La base sujeta a retención será el total facturado, neto de los conceptos pertinentes establecidos en los artículos 127 y 129 inciso 1) del Código Fiscal vigente.

Cálculo de la retención

Art. 5 – El monto de retención se calculará teniendo en cuenta lo siguiente:

En caso de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral:

- a) Cuando se trate de actividades comprendidas en el régimen general del Convenio Multilateral, el monto surgirá de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad –conforme a la ley de obligaciones tributarias– sobre el 50% (cincuenta por ciento) de la base sujeta a retención.
- b) Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes especiales, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad gravada, conforme con la ley de obligaciones tributarias vigente al momento de hacer efectiva la operación, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial de acuerdo a lo normado en el citado Convenio.

En caso de contribuyentes directos de la Provincia:

- c) Cuando se trate de contribuyentes directos de la Provincia con excepción de los que desarrollen actividad ganadera, la alícuota correspondiente a la actividad –conforme a la ley de obligaciones tributarias–, se aplicará sobre el 100% (cien por ciento) de la base sujeta a retención, calculada conforme al artículo 4 de la presente resolución.
- d) Cuando se trate de contribuyentes directos de la Provincia que desarrollen actividad ganadera, la alícuota correspondiente a la actividad –conforme a la ley de obligaciones tributarias– se aplicará sobre el 20% (veinte por ciento) de la base sujeta a retención calculada conforme el artículo 4 de la presente resolución. Si durante el año fiscal las ventas acumuladas del sujeto retenido no superan los 3.000 módulos dispuestos por el artículo 138 inciso 14) del Código Fiscal, generándose por las retenciones practicadas un saldo a favor del contribuyente, este podrá solicitar a esta Dirección General, certificado de exclusión y/o no retención, siempre y cuando presente las pruebas que hagan a su derecho.

En caso de contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional:

- e) Cuando se trate tanto de actividades comprendidas en el Régimen General (art. 3) como en los Regímenes Especiales (arts. 4 a 11), el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad gravada, de acuerdo con la ley de obligaciones tributarias vigente al momento de hacer efectiva la operación, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial conforme a los porcentajes normados por el citado Acuerdo.
- f) Cuando se trate de provisión de bienes en las que el Estado Provincial sea adquirente, el monto sujeto a retención para la Provincia, se calculará de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo mencionado, y la retención se determinará aplicando sobre dicha base una alícuota del 2%.

Excepciones

Art. 6 – Quedan exceptuados de la retención que pudiera corresponder, los siguientes casos:

- a) Las operaciones para las cuales el total del monto facturado no sea superior a \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos).

En el caso de retenciones a operar a favor de la Provincia en el marco del “Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincial”, el mínimo será de \$ 500 (quinientos pesos).

- b) Los pagos efectuados a proveedores o contratistas que se encontraren exentos en virtud de la legislación vigente o por aplicación de los regímenes de promoción provincial.
- c) Los pagos efectuados a proveedores o contratistas que presenten “Constancia de No Retención” extendida por esta Dirección General; dentro del plazo de vigencia previsto en la misma.
- d) Los montos facturados por Compañías de Seguros sujetas a las normas de Convenio Multilateral.

- e) Los montos pagados por agentes de retención a las Agencias de Viajes y Turismo por comercialización de pasajes, cuando dicho concepto se encuentre discriminado en la facturación.

Obligaciones de los agentes

Art. 7 – Los agentes de retención, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Exigir a los sujetos pasibles de retención, la presentación de fotocopia del formulario de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos –se trate de contribuyentes directos como provenientes del Acuerdo Interjurisdiccional– o de incorporación de la jurisdicción Chubut, en la caso de contribuyentes de Convenio Multilateral.
- b) Entregar a los contribuyentes comprobante de la retención efectuada, emitido mediante aplicativo WARIB –aprobado por R. (DGR) 193/2010– o sistema propio, con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente.
- c) Presentar declaración jurada quincenal, vía Web a través del aplicativo WARIB –de acceso en la página de esta Dirección General, mediante clave fiscal– se hayan o no realizado operaciones sujetas a retención, dentro de los plazos que se fijan a continuación:
 - Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22 inclusive de dicho mes.
 - Retenciones practicadas entro los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive: hasta el día 8, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.
- d) Ingresar los importes retenidos mediante boleta de depósito en la cuenta “Recaudación de Impuestos” –Nº 200005/8– del Banco del Chubut SA, dentro de los plazos que se fijan a continuación:
 - Retenciones practicadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22 inclusive de dicho mes.
 - Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 8, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

Responsables alcanzados por el SIRCAR

Art. 8 – Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 7 inciso c) y d) de la presenta, a los responsables que encuadren bajo la normativa del SIRCAR, al cual esta jurisdicción adhirió mediante resolución (DGR) 18/2002 disponiendo las adaptaciones pertinentes.

Sujetos pasibles de retención: Cómputo como pago a cuenta

Art. 9 – Los sujetos retenidos podrán imputar el monto retenido según lo establecido en la presente, como pago a cuenta del gravamen en el anticipo correspondiente al período en que se produce la retención o en su defecto en los dos meses inmediatos posteriores. En el caso de que se genere un saldo a favor, el mismo podrá deducirse de los anticipos siguientes.

Si a la entrada en vigencia de la presente resolución, existieran retenciones que no hubieran sido computadas, generadas con anterioridad al período previsto en el párrafo anterior, podrán imputarse al pago de la obligación fiscal, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de vigencia mencionada.

Sujetos pasibles de retención: Constancia de no retención

Art. 10 – Cuando los sujetos pasibles de retención acrediten que las retenciones efectuadas han generado exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal, exteriorizado en el ejercicio fiscal anterior, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas una constancia que los autorice a no ser sometidos a retención en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos. Estas constancias podrán extenderse por un plazo máximo de 12 meses, previa evaluación de esta Dirección sobre la proyección futura de ingresos del contribuyente y constatada la imposibilidad de revertir la situación dentro del mismo período fiscal.

Declaración jurada

Art. 11 – La generación y presentación de la declaración jurada se hará mediante aplicativo WARIB, conforme a lo previsto en la resolución (DGR) 193/2010.

Formulario comprobante de retención

Art. 12 – Se podrán utilizar formularios emitidos por sistemas informáticos propios del agente de retención, siempre que contengan todos los datos y cumplan los requisitos establecidos por el presente artículo, previa autorización de la Dirección General.

Al respecto, el formulario “Comprobante de Retención” deberá contener los siguientes datos:

- 1) Agente de retención: denominación o razón social y número asignado por esta Dirección, CUIT.
- 2) Contraprestación objeto de la retención: número de expediente, factura, certificado de obra o documento equivalente según corresponda; fecha; monto total facturado; número de anticipo; monto anticipo; base sujeta a retención.
- 3) Proveedor o contratista: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, CUIT.
- 4) Detalle de la retención: base imponible sujeta a retención, alícuota aplicada sobre dicha base, importe retenido por aplicación de la alícuota.
- 5) Lugar y fecha de emisión, firma y sello del agente de retención.

El formulario se confeccionará en original y dos copias, el original será entregado por el agente de retención al proveedor o contratista objeto de retención, el duplicado quedará en poder del agente. Se extenderá un “Comprobante de Retención” por cada pago que se efectúe, salvo disposición expresa en contrario.

En el caso que deba anularse un “Comprobante de Retención” se procederá a cruzar el mismo con la leyenda Error – Anulado.

Boleta de pago

Art. 13 – Una vez generada la declaración jurada, la boleta de pago será emitida mediante el sistema WARIB, debiendo ser presentada en la sucursal bancaria.

Sanciones

Art. 14 – Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente y normas reglamentarias.

Para el caso de los organismos públicos no procederá lo indicado precedentemente, aplicándose a los mismos las sanciones establecidas por las leyes V 71 (antes L. 4139) y ley I 303 (antes L. 5448), legislación concordante.

Art. 15 – Se derogan las resoluciones (DGR) 62/1984, 150/1998 y 161/1998.

Art. 16 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2011.

Art. 17 – De forma.

B) Ingresos brutos. Régimen de percepción. Contribuyentes del Convenio Multilateral. Resolución (DGR Chubut) 10/2000 – BO: 20/01/2000

Art. 1 – Deberán actuar como agentes de percepción para la Provincia del Chubut según lo dispuesto por el artículo 5º del decreto-ley 1.887 (t.o. 1999), aquellos responsables del impuesto sobre los ingresos brutos Convenio Multilateral designados a estos efectos por el Fisco, los que se identificarán con el número de inscripción que posean en dicho impuesto.

Art. 2 – Serán sujetos percibidos todas aquellas personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, entes o patrimonios de afectación que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, los que deberán acreditar, ante

el agente de percepción, ser contribuyentes de Convenio Multilateral con sede de pago en la Provincia de Chubut (907) o que habiendo adoptado otra sede adquieran los bienes objeto de la operación para ser transformados o revendidos en esta jurisdicción.

Art. 3 – La percepción se practicará al momento de emitir la factura, sin importar el momento de pago, debiendo dejar constancia en la misma del monto percibido que surgirá de aplicar la alícuota general (2,5%) del impuesto sobre los ingresos brutos al monto de la operación, neta de bonificaciones y descuentos y de cualquier otro impuesto nacional o provincial.

Art. 4 – No serán sujetos percibidos los consumidores finales y aquellos sujetos que se encuentren exentos en virtud del artículo 18 del decreto-ley 1.887 (t.o. 1999). Se entenderá por consumidor final al que realice uso y disposición final del bien adquirido.

Art. 5 – Los montos percibidos deberán ser depositados en la cuenta “Recaudación de impuestos – DGR” N° 20005/8 del Banco del Chubut SA el día 15 o día hábil inmediato posterior, del mes siguiente al que se operó la percepción, mediante boleta de depósito que proveerá esta Dirección General.

Art. 6 – Las percepciones que se les hubiesen practicado en el curso del mes tendrán para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado y serán computados como pagos a cuenta de ese anticipo.

Art. 7 – Cuando las percepciones sufridas originaren saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por este a la liquidación del anticipo del mes inmediato posterior o siguientes. En caso de subsistir el saldo a favor una vez concluido el período fiscal, el contribuyente podrá optar entre trasladarlo al período fiscal siguiente o iniciar trámite de repetición.

Art. 8 – Los agentes de percepción designados en la presente resolución deberán dejar constancia en las facturas o documentos equivalentes, del número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los adquirentes.

Art. 9 – Los agentes de percepción deberán presentar mensualmente una declaración jurada, se hayan o no realizado operaciones sujetas a percepción, dentro de los 15 días hábiles del mes siguiente al que fueron efectuadas tales percepciones.

Art. 10 – Apruébase el modelo de declaración jurada que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 11 – De forma.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de percepción Declaración jurada período

N° de ingresos brutos:

Denominación:

N° de CUIT:

Domicilio fiscal:

Localidad:

Código Postal:.....

Teléfono:

Fec. Per. N° de Factura Imp. Suj. Per. Percibido N° inscr. CM Denominación.

Total percibido:

He depositado el ... de ... de 2000, en el Banco del Chubut SA, Sucursal ... en la cuenta “Recaudación de impuestos” orden Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut – Impuestos sobre los ingresos brutos la suma de \$ (pesos) correspondiente a las operaciones que se detallan.

C) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Chubut) XXIV-38

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

[...]

TÍTULO CUARTO

[...]

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

[...]

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art. 13 – Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o leyes especiales:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.
5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.**
7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 7 del artículo precedente.

Solidaridad

Art. 14 – Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige respecto de las tasas, contribuciones, cánones y demás tributos o gravámenes que establezca la Provincia del Chubut.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco.

Extensión de la solidaridad

Art. 15 – Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o leyes especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al artículo 13.

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1) al 5) y 7) del artículo 13, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el artículo 37. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Dirección las constancias de las respectivas deudas.
3. **Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de estos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.**

La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:
 - a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días esta hubiera sido denunciada a la Dirección, o
 - b) En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que este ofrezca a ese efecto.

Efectos de la solidaridad

Art. 16 – Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección de la Dirección.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Dirección que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

[...]

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el pago. Interés resarcitorio

Art. 38 – Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título Decimocuarto de este Libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código o leyes especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, con excepción de las previstas en el artículo 39, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por el Ministerio de Economía y Crédito Público; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut SA. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en los artículos 41, 43 y 44.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, estos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Regalías

Art. 39 – Cualquier acreditación de pago posterior a los vencimientos que realicen los obligados al pago de regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y demás otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional, así como también los pagos efectuados por los responsables de la contribución prevista en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería [t.o. D. (PEN) 456/1997], devengarán un interés resarcitorio sin necesidad de interpelación alguna.

Las tasas de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Cuando la mora perdure por más de treinta (30) días corridos a la fecha de pago prevista por las normas vigentes, el deudor deberá abonar además intereses punitivos a una tasa equivalente a dos y media (2½) veces la tasa prevista en el párrafo anterior.

El monto resultante se convertirá a pesos considerando el tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago.

Interés punitivo

Art. 40 – Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, reten-

ciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

El interés punitorio será fijado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones de los artículos 38 o 39 en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales. Multa

Art. 41 – Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección, serán pasibles de multas graduables entre uno (1) y cien (100) módulos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 25 del presente Código, la multa a imponer se graduará entre diez (10) y trescientos (300) Módulos.

Fijase el valor del módulo para el cálculo de la presente multa en pesos treinta (\$ 30). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un 20% (veinte por ciento).

Art. 42 – Cuando la infracción fuera por la omisión de presentación de declaración jurada, el procedimiento de aplicación de la multa establecida en el artículo anterior podrá iniciarse, a opción de la Dirección, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Omisión. Multa

Art. 43 – Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del artículo 38, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La sanción prevista en el presente, no será de aplicación para las deudas originadas por la obligación de pago de la contribución impuesta en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería [t.o. D. (PEN) 456/1997], o en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y/o hidroeléctricas otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial.

Defraudación. Multa

Art. 44 – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos de los artículos 38 y 39, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Presunciones

Art. 45 – Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
6. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
7. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Dirección, de conformidad con el artículo 24 de este Código cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.
10. No presentar la documentación en el momento de serle requerida por la Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfi-gurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.
13. Cuando se adulteren las estampillas y/o fechas de su utilización.

Remisión de las multas

Art. 46 – En los casos de omisión, quedarán exentos de la multa prevista en el artículo 43, aque-llos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, salvo para el impuesto de sellos.

Reducción de la multa

Art. 47 – Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones practicadas según lo establecido por el artículo 35 e ingrese el importe resultante, las multas se reducirán de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo en los siguientes casos:

1. Si el contribuyente presta conformidad del ajuste propuesto e ingresa la obligación omitida resultante, dentro del plazo de diez (10) días de notificado de la liquidación practicada por la inspección interviniente, la multa a aplicarse se reducirá de pleno derecho al 5% (cinco por ciento) de la obligación omitida; y si el pago es realizado mediante la formulación de un plan de pagos, la multa se reducirá de pleno derecho al 15% (quince por ciento) de la obligación omitida.
2. Si el contribuyente presta conformidad del ajuste e ingresa la obligación resultante, antes de ser notificado de la resolución determinativa, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al 20% (veinte por ciento) de la obligación omitida, y si es mediante la formulación de un plan de pagos se reducirá de pleno derecho al 25% (veinticinco por ciento) de la obligación omitida.

En los supuestos de aplicación de multa por omisión de presentación de Declaración Jurada, la Dirección podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

Art. 48 – Los casos previstos en el artículo anterior no serán de aplicación para los contribuyen-tes y responsables incluidos en el inciso 6) del artículo 13 del presente Código.

